



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200026800
Accionante	Marta Ubeny Hernández Jiménez
Accionado	La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Director General de la Policía Nacional
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Marta Ubeny Hernández Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Director General de la Policía Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y seguridad social que considera vulnerados pues presuntamente, no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 07 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, al Director General de la Policía Nacional, el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020).

3. Que se ampare mi derecho fundamental a la dignidad humana vulnerado por desconocimiento del mínimo vital en conexión con el derecho a la vida

4. Que se ampare mi derecho fundamental a la seguridad social y pensión de sobreviviente.

5. Que se ordene al Director General de la Policía Nacional realizar a mi favor el acrecimiento de la mesada pensional de sobreviviente que me corresponde por el fallecimiento en actividad de mi cónyuge JOSE SERAFIN FLOREZ NUNCIRA quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía

número 13196675, de acuerdo a lo establecido en los artículos 165, 173 Y 174 del Decreto 1212 del 08 de Junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y demás normas concordantes y la Resolución número 05506 del 12 de Noviembre de 1996 "por la cual se reconoce pensión post-mortem auxilio de cesantías e indemnización, expedida por la Policía Nacional- Ministerio de Defensa"

6. Se ordene al Director General de la Policía Nacional realizar el pago de la retroactividad dejado de percibir con sus intereses e indexación correspondientes hasta la fecha, los cuales se me pueden consignar a la cuenta bancaria: Cuenta de ahorros # 008400676592 Banco Davivienda, de la cual soy titular (...)"

1.2. Fundamento Factivo

Mediante Resolución número 05506 del 12 de Noviembre de 1996 se reconoció a favor de la señora Marta Ubeny Hernández Jiménez el 50% de la mesada pensional de sobreviviente por el fallecimiento en actividad de mi cónyuge José Serafín Flórez Nuncira quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 13196675 y el otro 50% fue reconocido y asignado en favor de, en su momento niña, Shirley Carolina Flórez Duarte.

El artículo tercero del acto administrativo precitado advierte que *"Extinguir la pensión a SHIRLEY CAROLINA el 070217, fecha en la cual cumple 21 años de edad o por cualquiera de las causales establecidas en el Art. 174 decreto 1212 de 1990"* (cursiva fuera del texto), es decir, que el 50% de la asignación total de pensión que fuera reconocida en favor de, en su momento niña, Shirley Carolina Flórez Duarte, dejó de cancelarse por la pagaduría de la Policía Nacional porque las causales que dieron origen al derecho pensional se extinguieron, según reza el artículo tercero de la resolución 05506 del 12 de Noviembre de 1996.

Como consecuencia de lo anterior, mediante comunicación radicada con el número E-2018-003439-DIPON del **17 de enero de 2018**, dirigida al Jefe grupo de pensionados de la Policía Nacional Capitán Mario Ramírez Gómez, la señora Marta Ubeny Hernández Jiménez solicitó realizar todas las acciones correspondientes para otorgar el acrecimiento de la mesada pensional de sobreviviente que le corresponde de acuerdo a lo establecido en los artículos 165, 173 y 174 del Decreto 1212 del 08 de Junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y demás normas concordantes.

Mediante comunicación oficial No. S-2018-019075-SEGEN del 06 de abril de 2018 se da respuesta a mi petición, en la cual se informa *"que verificada la resolución No. 5566 del 12 de noviembre de 1996, se evidencia que en su artículo 3 dispuso "Extinguir la pensión a SHIRLEY CAROLINA el 070217, fecha en la cual cumple 21 años de edad o por cualquiera de la causales establecidas en el Art. 174 Decreto 1212 de 1990"* (cursiva fuera del texto)

Así mismo se informa que *"Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la joven SHIRLEY CAROLINA FLOREZ DUARTE, en la actualidad se encuentra dentro de la cobertura del derecho pensional en atención a su edad, se procederá a requerirla para que allegue los soportes documentales mediante los cuales haga constar que durante el año de 2017 y primer semestre de 2018 se encontraba estudiando y que dependía económicamente de la mesada pensional o por lo contrario manifieste de manera escrita que no cumple con dichos requisitos para así poder acceder a su pensión"* (cursiva fuera del texto), sin pronunciarse de fondo sobre mi petición.

Mediante comunicación del 12 de diciembre de 2018 radicada con el número E-2018-119421 la señora Marta Ubeny Hernández Jiménez solicitó al jefe grupo de pensionados que se diera respuesta de fondo a su petición de acrecimiento.

El 11 de febrero de 2019 mediante comunicación oficial No. S -2019-005464-SEGEN se dio respuesta a la petición acogiéndose al contenido de la respuesta emitida 06 de abril de 2018 con radicado No. S-2018-019075-SEGEN y anexando copia de la comunicación oficial S-2019-005464-SEGEN del 11/02/2019 mediante la cual y en atención a la petición del 17 de enero de 2018, ese despacho solicitó a la señora SHIRLEY CAROLINA FLOREZ DUARTE, el aporte de documentos que acrediten la calidad de estudiante y dependencia económica de la mesada pensional entre el 2017 y 2018, además le informa *"Que revisado el sistema de información de liquidación salarial (LSI) se evidencia que la joven SHIRLEY CAROLINA FLOREZ DUARTE, estuvo nominada hasta el 07 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual cumplió 21 años de edad ... "*

El 07 de febrero de 2020 la señora Shirley Carolina Florez Duarte cumplió 24 años de edad, otra razón objetiva para que la Institución policial se pronuncie y resuelvan de fondo mi petición.

Con base al hecho nuevo del numeral anterior, el día 07 de mayo de 2020 la señora Marta Ubeny Hernández Jiménez envió a las direcciones de correo electrónico segen.grupe.pensionados@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co comunicación firmada por la suscrita reiterando la solicitud de acrecimiento, en la cual, en el numeral 2 puse en conocimiento

el hecho objetivo (*la beneficiaria Shirley Carolina Flórez Duarte cumplió 24 años de edad*) según lo establecido en el artículo 174 del Decreto -1212 de 1990 y el artículo -3 resolución No. 5566 del 12 de noviembre de 1996, con el cual desde el 7 de febrero de 2020 de manera automática se debió realizar dicho acrecimiento a mi favor, mientras se resolvía lo correspondiente entre 07 de febrero de 2017 y 7 de febrero de 2020; sin embargo, a la fecha no se ha dado solución a mi pretensión, sin recibir, al menos, respuesta a mi petición, a pesar que me he comunicado en varias oportunidades vía telefónica al abonado # 5159000 extensión 9007.

Por último, manifiesta la accionante que en vista de que no se recibió respuesta, reiteró nuevamente su solicitud de acrecimiento el día 28 de agosto de 2020 por correo electrónico a la dirección segen.gucor@policia.gov.co radicada en la herramienta Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) bajo número E-2020-042996-DIPON, de la cual tampoco he recibido respuesta.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 25 de noviembre de 2020 y mediante auto del mismo día fue admitida, ordenando notificar.

1.3. Contestación de la Tutela

1.3.1. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo de Pensiones

Informar que verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia que la solicitud mencionada ingreso bajo el radicado No. E-2020-042996-DIPON, siendo resuelto mediante comunicado oficial No. S-2020-053203-SEGEN del 01 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, se le indico a la accionante que teniendo en cuenta referenciado en la petición y dado que mediante comunicaciones oficiales emitidas por esta dependencia con números S-2018-019075-SEGEN y S-2019-005464- SEGEN, se le informo sobre la cobertura que tiene por razón a la edad la señorita SHIRLEY CAROLINA FLOREZ DUARTE, en ese orden de ideas se elevó solicitud a la señorita para que acreditara los periodos académicos y de esta manera perciba los dineros pendientes que tiene a favor, sin embargo no se ha obtenido respuesta por parte de la misma hasta la fecha.

Así las cosas, se le informo que los dineros dejados de percibir desde febrero del año 2017 hasta febrero de 2020 están a favor de la señorita SHIRLEY CAROLINA FLOREZ DUARTE quien debe acreditar la calidad de estudiante en

los periodos correspondientes a los años que por cobertura tiene derecho, caso contrario si por voluntad de la misma indica por escrito que los dineros dejados de percibir pueden ser cancelados a los beneficiarios que les corresponda, se le informo que se le realizaría el pago de estos dineros a la hoy accionante como única beneficiaría.

Ahora bien, en lo referente a lo que establece el Artículo 174 del Decreto 1212 de 1990, se le informo a la accionante que efectivamente la señorita SHIRLEY CAROLINA FLOREZ DUARTE fue excluida de la nómina en el mes de febrero de la presente anualidad por cumplir 24 años y en ese sentido se le indico a la parte actora que la reclamación de acrecimiento fue tramitada al Grupo de Nomina de Pensionados y por medio del funcionario encargado manifiesta que es procedente realizar tal procedimiento teniendo en cuenta que se dan las condiciones requeridas para tal fin, basándose que el acrecimiento que tiene por derecho es desde el mes de Febrero de este año hasta la fecha y por tal motivo este se verá reflejado en el mes de DICIEMBRE OPERANDO SOBRE SU NÓMINA.

La anterior respuesta, fue notificada la señora MARTA UBENY HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, a la dirección electrónica autorizada y aportada por él, la cual corresponde martika1008@gmail.com.

En razón a lo anterior me permito exponer a su Honorable Despacho que la solicitud invocada y alegada en la presente acción de tutela, ante la Dirección General de la Policía Nacional, fue debidamente contestada mediante el comunicado antes señalado, dándose así los supuestos jurídicos de la carencia actual de objeto.

1.4. PRUEBAS

- Resolución número 05506 del 12 de noviembre de 1996 "por la cual se reconoce pensión post-mortem auxilio de cesantías e indemnización, expedida por la Policía Nacional- Ministerio de Defensa.
- Comunicación radicada con el número E-2018-003439-DIPON del 17/01/2018
- Comunicación radicada con el número S-2018-019075-SEGEN del 06/04/2018
- Comunicación radicada con el número E-2018-119421 del 12/12/2018
- Comunicación radicada con el número S-2019-005464-SEGEN del 11/02/2019,
- Correo electrónico del 07/05/2020 por medio del cual se envió reiteración respuesta de fondo de la solicitud de acrecimiento.

- Comunicación radicada con el número E-2020-042996-DIPON de fecha 28 de agosto de 2020 dirigido al General OSCAR ATEHORTUA DUQUE director general de la Policía Nacional, reiteración de la solicitud de acrecimiento (respuesta de fondo).
- Correo electrónico SEGEN GUCOR <segen.gucor@policia.gov.co> de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual se acusa recibido de la comunicación relacionada en el numeral anterior.
- Comunicado oficial No. S-2020-053203-SEGEN de fecha 20 de noviembre de 2020, con su correspondiente constancia de notificación.
- Comunicado oficial No. S-2020-053204-SEGEN

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo de Pensiones vulneró los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y seguridad social de la accionante Marta Ubeny Hernández Jiménez, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 07 de mayo de 2020 y no haber dado respuesta a la petición de fecha 28 de agosto de 2020.

2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. CASO EN CONCRETO

La accionante **Marta Ubeny Hernández Jiménez** interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 07 de mayo de 2020 y no haber dado respuesta a la petición de fecha 28 de agosto de 2020.

Notificada la accionada de la presente acción manifestó que mediante comunicado oficial No. S-2020-053203-SEGEN del 01 de diciembre de 2020 se dio respuesta a las peticiones de la accionante.

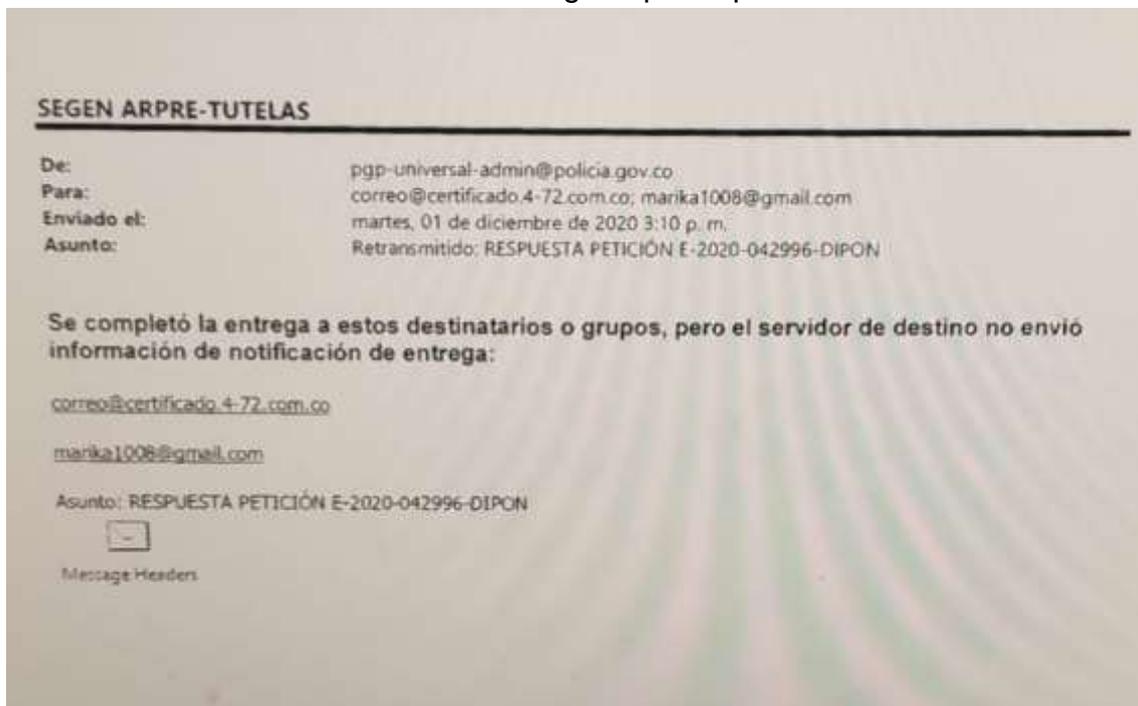
Señala que se le informó a la accionante que los dineros dejados de percibir desde febrero del año 2017 hasta febrero de 2020, están a favor de la señorita Shirley Carolina Flórez Duarte quien debe acreditar la calidad de estudiante en

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso "las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

los periodos correspondientes a los años que por cobertura tiene derecho, caso contrario si por voluntad de la misma indica por escrito que los dineros dejados de percibir pueden ser cancelados a los beneficiarios que les corresponda, se le informó que se le realizaría el pago de estos dineros a la hoy accionante como única beneficiaria.

Ahora bien, en lo referente a lo que establece el artículo 174 del Decreto 1212 de 1990, se le informó a la accionante que efectivamente la señorita Shirley Carolina Flórez Duarte fue excluida de la nómina en el mes de febrero de la presente anualidad por cumplir 24 años y en ese sentido se le indicó a la parte actora que la reclamación de acrecimiento fue tramitada al Grupo de Nómina de Pensionados y por medio del funcionario encargado manifiesta que es procedente realizar tal procedimiento teniendo en cuenta que se dan las condiciones requeridas para tal fin, basándose en que el acrecimiento que tiene por derecho es desde el mes de febrero de este año hasta la fecha y por tal motivo aquel se verá reflejado en el mes de diciembre operando sobre su nómina.

Seria del caso entrar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado; sin embargo, observa el despacho que la respuesta a los derechos de petición fue enviada al correo electrónico "marika1008@gmail.com", cuando el correo señalado por la accionante es "martika1001@gmail.com", como se puede observar en la constancia de envío allegada por la parte demandada así:



En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo de Pensiones, ha de tutelarse el derecho de petición,

a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a las peticiones del 07 de mayo de 2020 y 28 de agosto de 2020, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de Marta Ubeny Hernández Jiménez frente a la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo de Pensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo de Pensiones, para que a través de su respectivo director, **el Mayor General Óscar Atehortúa Duque**, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los derechos de petición presentados por la ciudadana Marta Ubeny Hernández Jiménez 07 de mayo de 2020 y 28 de agosto de 2020, y alleguen la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Marta Ubeny Hernández Jiménez y al Director de Policía Nacional – Grupo de Pensiones, Mayor General Óscar Atehortúa Duque o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGACECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ad64ec4087941fa94daa231ce2698983cf9e2098b7268dd1ca5410568f81e**

Documento generado en 09/12/2020 06:59:27 p.m.